

ciones del caso y tomará la iniciativa, actuando el Experto únicamente como Asesor, cooperando con el Homólogo en corregir y perfeccionar aquellas funciones.

9. PERFILES DE LOS HOMOLOGOS URUGUAYOS

Los mismos que los señalados para los respectivos Expertos o contrapartes. En su caso, deberán seleccionarse las personas que más se aproximen al perfil del Experto.

10. CALENDARIO DE BECAS PARA LOS HOMOLOGOS URUGUAYOS

Años	Número de becarios
1978	20
1979	32
Total	52

El presente Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo de Cooperación Técnica Complementario del Convenio de Cooperación Social hispano-uruguayo para el desarrollo de un Programa de Asesoramiento al Ministerio de Trabajo de la República Oriental del Uruguay.

Hecho en Madrid, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos, a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y siete.

Por el Gobierno del Reino de España,

Marcelino Oreja Aguirre,

Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay,

José Enrique Etcheverry Stirling,

Ministro de Trabajo y Seguridad Social

El presente Acuerdo entró en vigor el 24 de mayo de 1977, fecha de su firma, de conformidad con la establecido en su artículo XIV.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de junio de 1977.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

15040 *CORRECCION de errores del Acuerdo entre España y Hungría sobre cooperación en el campo de la protección vegetal, firmado en Budapest el 24 de agosto de 1976 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 111, de 10 de mayo de 1977.*

Artículo 1, apartado d), línea 5, donde dice: «Fitopatológica», debe decir: «Fitopatológica».

Anejo A, donde dice: «31. Stolvur», debe decir: «31. Stolbur», y donde dice: «48. Phoma exigna var. foreata», debe decir: «48. Phoma exigua var. foveata».

Anejo B, parásitos de cuarentena, A/1, donde dice: «23. Gymnosporangium», debe decir: «23. Gymnosporangium», y donde dice: «24. Gymnospora», debe decir: «24. Gymnosporangium».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de junio de 1977.—El Secretario general técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

15041 *CANJE de Notas, constitutivo de Acuerdo, entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Corea para la mutua protección de la propiedad industrial, hecho en Seúl el 31 de julio de 1975.*

EMBAJADA DE ESPAÑA

Seúl, 31 de julio de 1975

Excelencia:

Tengo el honor de informar a V. E. que el Gobierno del Estado español está dispuesto a concluir con el Gobierno de la República de Corea el siguiente Acuerdo, concerniente al otorgamiento y protección mutuos de los derechos de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos, marcas de fábrica u otros derechos de propiedad industrial que puedan reconocerse por la legislación nacional de alguno de los dos países a los nacionales del otro país,

1. Las personas físicas y jurídicas de cualquiera de los dos países en el territorio del otro país gozarán de los mismos derechos que se otorguen a personas físicas o jurídicas del otro país con respecto a los derechos para el registro y protección de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos, marcas de fábrica u otros derechos de propiedad industrial que puedan reconocerse por la legislación nacional de cualquiera de los dos países, sin que sea óbice para ello el domicilio o el establecimiento en el otro país.

2. Las personas físicas y jurídicas de cualquiera de los dos países que hubieran depositado debidamente en uno de ellos una solicitud de derechos para el registro y protección de patentes de invención, modelos de utilidad y de dibujos u otros derechos de propiedad industrial, cuyo derecho de prioridad pueda reconocerse por la legislación nacional de cualquiera de los países, gozarán a los fines de su depósito en el otro país de un derecho de prioridad durante el periodo establecido por las leyes y reglamentos pertinentes de cualquiera de ellos.

3. A fin de asegurar la protección a la que se refieren los dos párrafos precedentes, las personas físicas y jurídicas de cualquiera de los dos países estarán sujetas a las leyes y reglamentos pertinentes del país en el que fuera solicitada la protección.

4. El presente Acuerdo permanecerá vigente hasta tanto una de las Partes Contratantes comunique por escrito a la otra su intención de dar por terminado el Acuerdo con una antelación de seis meses.

Si las estipulaciones precedentes son aceptables para el Gobierno de la República de Corea, tengo el honor de proponer que la presente nota y la respuesta de V. E. a la misma constituyan un Acuerdo sobre la materia, que entrará en vigor provisionalmente en la fecha de recepción de dicha respuesta por este Ministerio de Asuntos Exteriores y definitivamente quince días después de la fecha en la que las Partes Contratantes se hayan notificado el cumplimiento de las respectivas formalidades legales internas, encaminadas a lograr la plena vigencia del Acuerdo.

Ruego a V. E. acepte el testimonio de mi más alta consideración.

José M. Aguado,

Embajador extraordinario y plenipotenciario de España en la República de Corea

Excelentísimo señor Kim Dong Jo,
Ministro de Asuntos Exteriores de la República de Corea. Seúl.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Seúl, 31 de julio de 1975

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de acusar recibo de la Nota de V. E., fechada el 31 de julio de 1975, que dice lo siguiente:

«Tengo a honra informar a V. E. de que el Gobierno del Estado español está dispuesto a concertar con el Gobierno de la República de Corea el acuerdo siguiente, relativo a la concesión y protección mutuas de derechos de patente de invención, modelos de utilidad, diseños, marcas de fábrica u otros derechos de propiedad industrial que reconozca la legislación nacional de uno de los dos países a los nacionales del otro país.

1. Las personas naturales y jurídicas de cualquiera de los dos países en el territorio del otro país gozarán de los mismos derechos atribuidos a las personas naturales y jurídicas de ese otro país en lo relativo a los derechos de registro y protección de patentes de invención, modelos de utilidad, diseños, marcas comerciales u otros derechos de propiedad industrial que pudieran reconocerse en la legislación nacional de cualquiera de los dos países, independientemente de que tengan un domicilio social o un establecimiento en ese otro país.

2. Las personas naturales y jurídicas de cualquiera de los dos países que hubieren presentado en debida forma una solicitud en uno de los países para una patente de invención, el registro de modelos de utilidad y de diseño u otros derechos de propiedad industrial cuyo derecho de prioridad estuviere reconocido por la legislación nacional de cualquiera de los dos países.

3. Con el fin de garantizar la protección a que se hace referencia en los dos párrafos precedentes, las personas naturales y jurídicas de ambos países quedarán sometidas a las leyes y reglamentos del país en el que se solicitare la protección.